

ARTÍCULO 8.º

El Tribunal requerido podrá no reconocer la competencia del Tribunal de origen cuando, con arreglo a su propia legislación, la competencia, por razón de la materia, esté atribuida, exclusivamente, a la jurisdicción de su propio Estado.

ARTÍCULO 9.º

En la apreciación de la competencia del Tribunal de origen la autoridad requerida estará vinculada por declaraciones de hecho en que dicho Tribunal fundó su competencia, excepto cuando se trate de una decisión dictada en rebeldía.

ARTÍCULO 10

Los Tribunales de cada Parte Contratante podrán, según los casos, declarar la inadmisión o suspender temporalmente el curso de una demanda cuando fundada en la misma causa y entre las mismas Partes exista otra demanda ante un Tribunal del otro Estado y pueda producirse una decisión susceptible de ser reconocida en virtud del presente Convenio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales de cada Parte Contratante podrán, en caso de urgencia decretar medidas provisionales o cautelares, cualquiera que sea el Tribunal que entienda en el fondo del litigio.

ARTÍCULO 11

Las decisiones dictadas por un Tribunal del Estado de origen serán declaradas ejecutivas en el Estado requerido, siempre que se cumplan las condiciones exigidas para su reconocimiento.

ARTÍCULO 12

Las decisiones arbitrales dictadas válidamente en el territorio de una de las Partes Contratantes serán reconocidas en el territorio de la otra si cumplen las disposiciones de los artículos 3, 4 y 15 en cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 13

El procedimiento para obtener la ejecución será el establecido por el ordenamiento del Estado requerido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Convenio.

La resolución concediendo el «exequatur» a una decisión judicial no podrá ser impugnada por vía de oposición.

Si la decisión contiene pronunciamientos sobre diferentes peticiones separables, contenidas en la demanda, la ejecución podrá ser concedida parcialmente.

ARTÍCULO 14

Las «actas auténticas» ejecutables en el territorio de una de las Partes Contratantes serán declaradas ejecutivas en el territorio de la otra por la jurisdicción que sea competente según la Ley de la Parte Contratante en cuyo territorio se solicita la ejecución.

La jurisdicción se limitará a comprobar si las actas reúnen las condiciones necesarias de autenticidad en el territorio de la Parte Contratante donde han sido autorizadas y si las disposiciones cuya ejecución se solicita no se oponen al orden público de la Parte Contratante en cuyo territorio se solicita el «exequatur».

ARTÍCULO 15

La parte que pretenda el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:

1.º Testimonio literal y completo de la decisión que reúna las condiciones necesarias para su autenticidad.

2.º El original de la cédula de notificación de la decisión o cualquier otro documento que la sustituya.

3.º En su caso, copia auténtica de la citación de la Parte que no se hubiera personado en las actuaciones y cuantos documentos sean necesarios para acreditar que aquella fué recibida en tiempo útil.

4.º Cualquier documento que acredite que la decisión es ejecutiva en el territorio del Estado de origen y que no puede ser objeto de un recurso ordinario.

Estos documentos deberán acompañarse, salvo dispensa de la jurisdicción competente, de una traducción certificada conforme por un Agente diplomático o consular, por un traductor jurado o por cualquiera otra persona autorizada al efecto, en cualquiera de los dos Estados. Estos documentos están dispensados de su legalización.

ARTÍCULO 16

La Parte que en el Estado de origen goce del beneficio de asistencia judicial gratuita disfrutará del mismo en todos los actos del procedimiento de reconocimiento o ejecución de la decisión de que se trate en el Estado requerido.

ARTÍCULO 17

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a las decisiones judiciales que hubieren sido dictadas en rebeldía con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 18

Las diferencias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 19

El presente Convenio no afectará a otros sobre materias especiales, suscritos o que puedan suscribir las Partes regulando el reconocimiento y la ejecución de decisiones.

ARTÍCULO 20

El presente Convenio se aplicará, respecto a España, a su territorio nacional, y en lo que concierne a Francia, a sus Departamentos europeos y de ultramar.

ARTÍCULO 21

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá efecto sesenta días después de la fecha de la última notificación.

ARTÍCULO 22

El presente Convenio tendrá una duración limitada. Podrá ser denunciado en cualquier momento por cada una de las Partes Contratantes y la denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación al Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

Hecho en París, el 28 de mayo de 1969, en dos ejemplares, en lengua española y francesa, haciendo fe los dos.

Por el Gobierno español,
Pedro Cortina

Por el Gobierno
de la República Francesa,
Jean de Lipkowski

Por tanto, habiendo visto y examinado los 22 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.
Dado en Madrid a 15 de enero de 1970.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Según lo dispuesto en el artículo 21 del presente Convenio entrará en vigor el día 29 de marzo de 1970.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1970 por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios.

Excelentísimos señores:

Restablecida la plena vigencia de la negociación colectiva de condiciones de trabajo por el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que instituyó, en el seno de la Comisión de Rentas y Precios, la Subcomisión de Salarios, cuya organización y com-

petencia regula el Decreto 3101/1969, de 10 de diciembre, se hace preciso dar normas relativas al procedimiento al que habrá de ajustarse la aludida Subcomisión para el cumplimiento de la triple finalidad que le asigna el artículo segundo del Decreto de su constitución.

Este procedimiento, en lo que concierne a los asuntos a que se refiere el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en la materia concreta de salarios, afecta a los expedientes de convenios colectivos que, una vez suscritos por las partes, requieran el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Asimismo procede establecer normas peculiares cuando se trate de los informes que haya de emitir la Subcomisión de Salarios, ordenados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y respecto de la vigilancia sobre la evolución de las rentas salariales y de su poder adquisitivo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La autoridad administrativa laboral que reciba de la Organización Sindical, para su aprobación, un expediente completo de convenio colectivo determinará, en el plazo de tres días desde la fecha de su entrada en la Delegación Provincial o en la Dirección General de Trabajo, si la resolución que haya de recaer requiere, previamente, la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En este supuesto, y dentro de los dos días siguientes, devolverá el expediente al Organismo sindical del que se hubiera recibido, con oficio en el que se justificará la decisión administrativa.

La Organización Sindical, dentro de los tres días a contar desde la fecha en que hubiese recibido devueltos estos expedientes, los enviará, con informe ampliatorio, a la Secretaría de la Subcomisión de Salarios, o los hará seguir a las comisiones negociadoras de los convenios, comunicándoselo, en el propio plazo, a la autoridad laboral.

Art. 2.º La Secretaría de la Subcomisión de Salarios recabará, si fuese necesario, informe de la autoridad laboral, dentro de los dos días siguientes a la recepción de los expedientes y preparará la documentación para la primera reunión de la Subcomisión, enviando nota-resumen suficientemente expresiva por cada convenio a los miembros de la misma, de modo que los tengan en su poder, por lo menos, con una antelación de tres días respecto de la fecha señalada para la sesión correspondiente.

Art. 3.º El Presidente de la Subcomisión de Salarios dispondrá, con la frecuencia que sea precisa, las reuniones de la Subcomisión, de modo que los informes se envíen a la Presidencia del Gobierno, para su curso a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, dentro de los veinte días siguientes a su entrada en la Secretaría de la Subcomisión.

Art. 4.º En los casos en que la Organización Sindical remita a la autoridad laboral expedientes de convenios colectivos para norma de obligado cumplimiento, si dicha autoridad entendiese que procede dictarla, y, por analogía con el artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, requiriera la conformidad de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, una vez concluso el expediente de la norma se enviará a la Secretaría de la Subcomisión de Salarios, que habrá de tramitarlo en el mismo tiempo y forma que los expedientes de convenio colectivo.

Art. 5.º Cuando la Comisión Delegada para Asuntos Económicos ordene a la Subcomisión de Salarios la emisión de informes en materia de retribuciones de trabajo, la Secretaría de dicha Subcomisión actuará de conformidad con lo que se dispone en el artículo tercero, dando turno de absoluta preferencia a esta clase de asuntos.

Art. 6.º La misión de vigilancia de la evolución de las rentas salariales y de su poder adquisitivo se llevará a efecto por la Subcomisión de Salarios, en contacto con el Ministerio de Trabajo y los Ministerios económicos, el Instituto Nacional de Estadística, la Comisaría del Plan de Desarrollo y la Subcomisión de Precios, así como con las Empresas interesadas, si fuere procedente. A dicho efecto, el Presidente de la Subcomisión de Salarios está facultado para dirigirse directamente a los Servicios o Departamentos oficiales, cualquiera que sea su adscripción administrativa, así como a los Organismos Sindicales, recabando los datos e informes precisos y debiendo los Organismos requeridos cumplimentarlos en el plazo máximo de quince días.

La Subcomisión de Salarios elaborará cada tres meses un informe expresivo de la evolución de las rentas salariales y

de su poder adquisitivo, por ramas de actividad y categorías profesionales, referido principalmente a los salarios medios por dichas ramas y categorías.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de marzo de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios máximos de venta al público de las leches higienizadas y concentrada, en la Península y Baleares, durante el año lechero 1970-1971.

Padecidos errores en la inserción del anexo único a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1970, páginas 3239 a 3242, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En «Zona» Zona II, «Periodos» 1 marzo al 31 agosto, línea correspondiente a «Sobre despachos», leche «Concentrada» al 1/5 de su volumen, columna «En botellas de vidrio» de 1/2 litro, donde dice: «30,05», debe decir: «20,05».

En la misma Zona, «Periodos» 1 septiembre al 28 febrero, línea correspondiente a «Precio s/muelle central», leche «Concentrada» al 1/4 de su volumen, columna «En botellas de vidrio» de un litro, donde dice: «34,55», debe decir: «35,55».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Complementario de Cooperación e Intercambio Técnico en Materia de Salud, concluido entre la República Argentina y el Estado Español, en Buenos Aires, el 21 de abril de 1969.

Considerando: Que la atención de la salud constituye uno de los postulados de prioridad en la política social de nuestros pueblos;

Que el desarrollo en ambos países de modernos sistemas y técnicas al servicio de la salud importan experiencias de gran valor mutuo;

Que el Convenio de Cooperación Social vigente entre la República Argentina y el Estado Español contemplan el intercambio y ayuda permanente entre ambos países para el perfeccionamiento de los métodos de acción social tendentes a lograr mejores niveles de vida.

El señor Secretario de Estado de Salud Pública de la República Argentina, doctor Ezequiel A. D. Holmberg, y el señor Ministro de Trabajo de España, doctor Jesús Romeo Gorria,

Acuerdan:

ARTÍCULO I

La Secretaría de Estado de Salud Pública de la República Argentina y el Ministerio de Trabajo de España se prestarán mutua colaboración e intercambio técnico en todos los aspectos relacionados con los sistemas de prestaciones en salud mediante el otorgamiento de becas, visitas programadas, asistencia técnica, intercambio de información y todo otro medio idóneo para el logro de tales objetivos.

ARTÍCULO II

La Secretaría de Estado de Salud Pública de la República Argentina y el Ministerio de Trabajo de España efectuarán, de común acuerdo y con tres meses de anticipación, la respectiva programación anual.

ARTÍCULO III

Cada país otorgará al otro hasta cinco becas anuales para estudios de formación y especialización en Centros relacionados con los temas que se hubieren seleccionado de común acuerdo,